



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5801739

Valledupar, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ANGELA MARIA MORALES LUQUE

Accionado: COOMEVA EPS, REDESCAL S.A.

Rad. 20001-41-89-002-2021-00598-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La accionante se encuentra afiliada a COOMEVA EPS en régimen contributivo de salud.

SEGUNDO: La accionante dio a luz, y como quiera que cumplió a cabalidad los requisitos para el reconocimiento y pago de licencia de maternidad presentó la solicitud correspondiente recepcionada bajo número de 13008341 y la licencia de maternidad es 787105.

TERCERO: a pesar de las múltiples solicitudes elevadas por la solicitante la EPS accionada no ha realizado el pago de la licencia correspondiente. **CUARTO:** En oficio recibido el 04 de junio de la presente anualidad la accionada informa que no ha sido posible el pago por que no contaban con certificación bancaria aportada por el empleador, valga destacar que dicho documento si había sido aportado, sin embargo se procedió a su envío nuevamente para continuar con el trámite y pago correspondiente. **QUINTO:** En oficio del 28 de julio de 2021 la accionada informa que el pago se realizara dentro de los 90 y 120 días siguientes y que se encuentran trabajando para realizar el pago lo más pronto posible.

SEXTO: Las dilaciones administrativas presentadas por la accionada desdibujan la finalidad de la licencia de maternidad ya que por la demora en el pago la accionante ve comprometido su mínimo vital y el de su hija al no poder acceder a los recursos económicos que por ley le corresponden.

SEPTIMO: A la radicación de la presente acción no se ha realizado el pago efectivo de la licencia de maternidad reconocida.

OCTAVO: En relación al requisito de inmediatez es necesario destacar que la respuesta efectiva de la EPS se dio hasta el 28 de julio de la presente anualidad, así, transcurre menos de un (01) mes entre la actuación de la entidad accionada y la solicitud de amparo, lo que evidencia, se trata de un término razonable que no desvirtúa el carácter urgente e inminente del amparo. Además, conforme a la jurisprudencia constitucional el plazo para reclamar la prestación económica correspondiente a la licencia de maternidad por vía de acción de tutela es de (1) un año, contado a partir de la fecha del parto. Adicional a lo anterior se debe tener en cuenta que la licencia de maternidad es una acción afirmativa a favor de la mujer, lo cual implica que para el caso concreto, ésta no se encuentra en la



posibilidad de soportar las cargas innecesarias que le impone el Sistema General de Seguridad Social de Salud.

NOVENO: De la subsidiariedad, la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, ha afectado los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias por las que acudir a las acciones ordinarias para solucionar la controversia torna ineficaz el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que es competencia del juez constitucional conocer de fondo la materia y, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para su causación, proceder a su efectivo reconocimiento y pago.

DECIMO: La accionante devenga un (1) SMLMV y es madre cabeza de familia ya que su compañero es músico y actualmente se encuentra desempleado, por ende con el salario devengado por la solicitante se sostienen la misma y su núcleo familiar.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (25) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021), y admisión de vinculación (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

RESPUESTA DE COOMEVA EPS.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA Conforme a lo solicitado por el accionante, me permito indicar que desde el área de prestaciones económicas se indicó lo siguiente: La licencia de maternidad Nro. 13008341 del 11/08/2020 al 14/12/2020, por 126 días, no se encuentra negada, presenta nota crédito en estado pendiente cancelar la cual se relaciona en listado a Gestión de Pagos, para priorizar el pago al aportante. Dicha nota se encuentra liquidada bajo el Nro. NC# 20056786 \$ 3.686.760. NOTA 1: Es importante tener en cuenta que por tratarse de un cotizante dependiente, el pago de subsidio económico por incapacidad temporal en el Sistema General de Seguridad Social de Seguridad Social se debe hacer ajustado a la norma: El pago la hará directamente el empleador al afiliado cotizante dependiente, con la misma periodicidad de su nómina, los valores así reconocidos se descontarán en las liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde este afiliado el cotizante (Circular externa Supersalud, N.º 011 de 1995 artículo 1.3). Decreto 0019 de 2012. Artículo 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. COOMEVA EPS, ha cumplido con sus responsabilidades, es por ello que estamos bajo una ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal o hecho exclusivo de un tercero, lo cual a su vez configura una falta de legitimación por pasiva para contraer obligaciones derivadas de la presente acción de tutela, toda vez que COOMEVA EPS no ha activado riesgos ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO • Constitución Política de 1991. ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. • PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO PARA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que, esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en este caso ni siquiera se hace necesario acudir ante las autoridades judiciales para realizar la gestión que necesita el accionante, toda vez que esta, cuenta con otros medios para que mediante el cumplimiento de sus propias obligaciones solicite directamente se realice la gestión que requiere y no debe desgastar el aparato jurisdiccional para realizar sus gestiones individuales.

RESPUESTA DE REDESCAL S.A.S.

Las partes accionadas pese haber sido notificadas en debida forma, los mismo no contestaron a la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

PRIMERO: se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la integridad personal de la accionante.

SEGUNDO: En consecuencia se ordene a COOMEVA EPS proceder al pago inmediato de la licencia de maternidad autorizada a favor de la accionante.

FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando la protección de los derechos fundamentales mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la integridad personal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como



un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

SEGÚN SENTENCIA T 489 /2018

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia

Conforme al mandato de especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, y de la protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagró la figura de la licencia de maternidad la cual es un período de descanso remunerado en época del parto^[25].

Inicialmente, dicho periodo se estableció por 8 semanas. Luego, con la modificación efectuada por la Ley 50 de 1990, se extendió a 12 semanas y, posteriormente, la Ley 1468 de 2011 la amplió a 14 semanas. En la actualidad, con la reforma señalada en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, se determinó un período de 18 semanas de licencia de maternidad^[26].

Según esta Corporación la licencia de maternidad es *“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a*



la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”^[27].

La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad^[28].

Cabe resaltar que para esta Corporación, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, “a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido^[29]”.

Esta prestación cubre tanto a personas vinculadas mediante contrato de trabajo como a todas aquellas que con motivo del nacimiento, suspenden sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que satisfacían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento

Requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad

La licencia de maternidad se encuentra regulada en el artículo 1° de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017^[31] en estos términos:

“Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

Por su parte, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016^[32] dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 2.1.13.2 del citado decreto se ocupa de regular el caso de la trabajadora independiente cuyo ingreso base de cotización sea de un salario mínimo mensual legal vigente y cotiza un período inferior al de gestación. Según esta disposición tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad de la siguiente manera: (i) Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia y (ii) Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan al período real de gestación.

Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017, reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de la licencia de maternidad^[33].

La anterior regulación permite concluir, para lo que interesa a la presente causa, que las trabajadoras independientes deben efectuar el cobro de esta prestación económica directamente ante la EPS

A pesar de que las entidades accionadas fueron notificadas de la demanda de tutela, solo COOMEVA EPS da respuesta a la solicitud, el despacho procede a realizar el estudio del presente caso concreto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

Para tal efecto, en primer lugar, verificará los hechos que se encuentran debidamente probados y, posteriormente, verificará si se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante por el no reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. A partir de las anteriores consideraciones, resultaría indigno que la accionante no se le realice el pago de la licencia de maternidad teniendo en cuenta que el empleador debe realizar el trámite del pago de la licencia a la cual tiene derecho la accionada y que debe realizar el empleador.

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada **REDESCAL S.A.S.** en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice el trámite para el pago de la licencia de maternidad de la accionada ANGELA MARIA MORALES LUQUE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por ANGELA MARIA MORALES LUQUE contra COOMEVA EPS, REDESCAL. S.A.S. Por existir vulneración atención integral en salud, y a la dignidad humana

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada REDESCAL S.A.S. que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice el trámite para el pago de la licencia de maternidad de la accionada ANGELA MARIA MORALES LUQUE.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

\$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

Valledupar, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de (2021)

Oficio No. 1898

Señor(a):
ANGELA MARIA MORALES LUQUE
E. S. D.
Dirección de correo electrónico:
amml2408@hotmail.com

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: ANGELA MARIA MORALES LUQUE
Accionado: COOMEVA EPS, REDESCAL S.A.
Rad. 20001-41-89-002-2021-00598-00
Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por ANGELA MARIA MORALES LUQUE contra COOMEVA EPS, REDESCAL. S.A.S. Por existir vulneración atención integral en salud, y a la dignidad humana **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada REDESCAL S.A.S. que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice el trámite para el pago de la licencia de maternidad de la accionada ANGELA MARIA MORALES LUQUE. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ANGÉLICA MARIA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

Valledupar, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de (2021)

Oficio No. 1899

Señor(a):
COOMEVA EPS
E. S. D.
Dirección de correo electrónico:
correoinstitucionalmp@coomeva.com.co

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: ANGELA MARIA MORALES LUQUE
Accionado: COOMEVA EPS, REDESCAL S.A.
Rad. 20001-41-89-002-2021-00598-00
Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por ANGELA MARIA MORALES LUQUE contra COOMEVA EPS, REDESCAL. S.A.S. Por existir vulneración atención integral en salud, y a la dignidad humana **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada REDESCAL S.A.S. que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice el trámite para el pago de la licencia de maternidad de la accionada ANGELA MARIA MORALES LUQUE. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARIA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$

Valledupar, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de (2021)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5801739

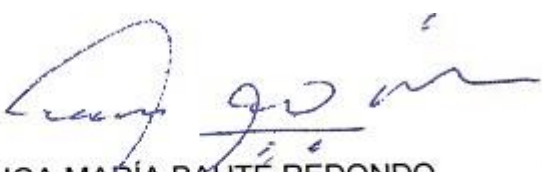
Oficio No. 1900

Señor(a):
REDESCAL S.A.S.
E. S. D.
Dirección de correo electrónico:
seguridadsocialmanizales@hotmail.com

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: ANGELA MARIA MORALES LUQUE
Accionado: COOMEVA EPS, REDESCAL S.A.
Rad. 20001-41-89-002-2021-00598-00
Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por ANGELA MARIA MORALES LUQUE contra COOMEVA EPS, REDESCAL. S.A.S. Por existir vulneración atención integral en salud, y a la dignidad humana **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada REDESCAL S.A.S. que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice el trámite para el pago de la licencia de maternidad de la accionada ANGELA MARIA MORALES LUQUE. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria

§